

**Expediente núm. 112/2020**  
**Resolución núm. 152/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

VISTA la reclamación número **112/2020**, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia, presentada el día 2 de julio de 2020 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2020/1000047), y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 17 de junio de 2020 el Sr. D. [REDACTED] Concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia, remitió a dicho Ayuntamiento una Nota interior solicitando copia de la Instancia con número de registro de entrada I-00110-2020-020391, que correspondía a una resolución de la Agencia Valenciana Antifraude.

**Segundo.**- El 23 de junio de 2020, el Alcalde de Valencia dictó la Resolución n.º Z-105 por la que se denegaba la solicitud de remisión de copia de la instancia nº I-00110-2020-020391 al Grupo Popular.

**Tercero.**- El 2 de julio de 2020 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno con número de registro de entrada GVRTE/2020/1000047, contra la denegación de su solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento de Valencia.

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia, instándole mediante escrito de fecha de 6 de julio de 2020, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

El Ayuntamiento de Valencia accedió a dicha notificación el día 7 de julio. En respuesta a la misma, remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 29 de julio de 2020, en el que se informaba de lo siguiente:

*“La reclamació es formula contra la Resolució núm. Z-105 de 23 de juny de 2020 de l’Ajuntament de València, per la qual es resol denegar la sol·licitud presentada el dia 17 de juny de 2020, de remissió de copia de la Instància amb número de registre d’entrada I-00110-2020-020391 al Grup Popular municipal, la qual es refereix a una resolució dictada pel director de la Agència de Prevenció i lluita contra el frau i la corrupció de la Comunitat Valenciana.*

*Recopilats els antecedents per tal d’informar sobre la qüestió sobre la qual es presenta la queixa, indicar que la sol·licitud objecte de reclamació al Consell de Transparència no s’ha formulat pel*

*procediment existent d'exercici del Dret d'Accés a la Informació contemplat segons les normatives de transparència, per la qual cosa aquest servici no ha tingut fins el moment constància de la citada sol·licitud; sinó que s'ha fonamentat en l'exercici del dret d'accés dels membres de la corporació local prevista a la legislació de règim local, en concret:*

- Llei 7/85 de 2 d'abril, reguladora de bases de règim local: art. 77.
- Llei 3/2010 de 23 de juny, de règim local de la Comunitat Valenciana, art.128;
- Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals art. 14.
- Reglament Orgànic del Ple de l'Ajuntament de València publicat en el BOP de València de 10/05/2018 arts. 11, 12 i 13, que contempla les especificacions sobre aquest accés a l'Ajuntament: a qui dirigir la sol·licitud, mitjans per a accedir a aquesta, entre d'altres.

*Per altra banda, cal dir que respecte a la pertinença de donar accés a diversos expedients a un grup polític que no està exercint tasques de govern, i en concret a les actuacions d'investigació per banda de l'Agència de Prevenció i Lluita contra el frau i la corrupció de la Comunitat Valenciana, (actuacions consistents en la resolució d'inici, actuacions d'investigació, informe provisional d'investigació, i altres acords d'ordre procedimental) es va sol·licitar en data 26 de novembre de 2018 criteri interpretatiu al Consell de Transparència amb les argumentacions de l'Ajuntament respecte a la pertinença de facilitar o no l'accés a expedients o actuacions de l'Agència, i si és l'Ajuntament el qui pot resoldre sobre l'accés o és la pròpia Agència com a òrgan competent per a iniciar, tramitar i resoldre sobre el procediment d'investigació en esta matèria.*

*Indicar que esta sol·licitud està actualment pendent de resoldre.*

*Per altra banda, recaptat informe de la Secretaria General i del Ple, que va ser el servici que va emetre la resolució denegatòria de la sol·licitud d'accés a la informació objecte de la present reclamació, pel mateix s'informa en data 14/07/2020 el següent:*

*"La solicitud de remisión de copia de la instancia nº registro I.00110.2020.020391, remitida a la Alcaldía mediante Nota Interior firmada el 17 de junio y recibida el día 22, se tramita en la Secretaria General y del Pleno, expediente E.00401.2020.000042. Esta solicitud de información formulada por un concejal no implica el ejercicio del derecho de acceso a la información de ciudadanas y ciudadanas regulado por las leyes estatal y autonómica de transparencia. Por el contrario se trata de un supuesto de ejercicio del derecho de acceso a la información de los miembros de la corporación local prevista a la legislación de régimen local y en el Reglamento. Por este motivo no se siguió el procedimiento contenido en la Guía de procedimiento del derecho de acceso a la información aprobada por acuerdo de la JGL de 7 de octubre de 2016, que se refiere a las consultas que realizan las personas físicas o jurídicas que no tienen la condición de interesados en el expediente administrativa sobre el que se pide la información.*

*2. La instancia citada, de la cual el concejal reclamante solicita una copia, es un oficio de la Agencia Valenciana Antifraude que da traslado al Ayuntamiento de una resolución dictada por el Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.*

*3. Esta Resolución de la Agencia establece, en su fundamento Sexto lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2016, las actuaciones de la Agencia aseguran, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada, y garantizan su confidencialidad, estando el personal de la Agencia sujeto al deber de secreto. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4342.11) de la resolución de 27 de junio de 2019, del director de lo Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, podrá exceptuarse el derecho a recibir las comunicaciones a que se refieren los artículos 35.4 y 39.3 del presente reglamento, en caso de que la investigación exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano." Asimismo la parte dispositiva de dicha resolución dice: "TERCERO No procede notificar la presente resolución al denunciante, dado que la investigación exige el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación de la Agencia."*

*4. El jefe del Servicio de Coordinación Jurídica y el Secretario General y del Pleno redactaron una propuesta de resolución para la denegación de la copia de la instancia solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen*

*Local, el artículo 128 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y lo dispuesta en los artículos del 11 al 13 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, en relación con el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de junio de 2019, que aprueba las instrucciones relativas al derecho a la información de los concejales del Ayuntamiento de Valencia, entre las que se establece que en los supuestos en que la información que se interesa tenga un tratamiento reservado por normativa sectorial deberá respetarse la misma. Es más no se solicita documentación municipal sino el oficio remitido por la Agencia Valenciana Antifraude, comunicando una Resolución referida a una investigación que requiere el mantenimiento del secreto, incluso ante el denunciante.*

*5. Con fecha 23 de junio se firma y notifica la Resolución nº Z-105 de 23 de junio de 2020, que, en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la propuesta resolvía denegar la solicitud de remisión de copia de la instancia nº I-00110-2020-020391 al Grupo Popular.*

*6. Mediante instancia I.00118.2020.0071575, con fecha de entrada de 2 de julio de 2020, Carlos Mundina Gómez presenta recurso de reposición contra la Resolución nº Z-105 de 23 de junio de 2020, que en estos momentos se encuentra en estudio y pendiente de resolver.”*

**Quinto.-** El 29 de agosto de 2020 D. [REDACTED] presentó un nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro de entrada GVRTE/2020/1270124, por el que ampliaba la reclamación formulada el 2 de julio de 2020, haciendo constar que *“Se aporta la Resolución 65/2019 del Expediente 95/2018 del Consell de Transparencia, que resolvió que el Grupo Municipal Popular tiene derecho a acceder a la documentación relacionada con la Agencia Valenciana Antifraude que obra en poder del Ayuntamiento de Valencia, por lo que tanto la Asesoría Jurídica Municipal en su informe de 2018, como el Consell de Transparencia ya se han pronunciado sobre el derecho que tenemos los miembros de la Corporación a acceder a esta documentación aunque ahora el Ayuntamiento pretende obviar los precedentes”*.

**Sexto.-** El 14 de octubre de 2020, el reclamante presentó escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro de entrada GVRTE/2020/1507905, al que se adjuntaba, entre otra documentación, la siguiente:

- Resolución del Sindic de Greuges de fecha 8 de septiembre de 2020 por la que recomendaba que se estimase el recurso presentado por el Grupo Municipal Popular y se facilitase copia del documento de la Agencia Antifraude solicitado.

-Informe jurídico de la Agencia Antifraude registrado en el Ayuntamiento el 18 de septiembre de 2020, que concluía que la documentación que remite la Agencia Antifraude al Ayuntamiento forma parte de expedientes municipales una vez entra por registro de entrada y, por tanto, el derecho de acceso de los miembros de la Corporación se rige por la normativa de régimen local.

-Resolución de 22 de septiembre de 2020 por la que la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia resuelve estimar el recurso de reposición formulado por el Grupo Municipal Popular el 2 de julio de 2020.

Concluía el escrito haciendo constar que *“Así las cosas, consideramos que el objeto de la presente reclamación ha perdido el objeto de manera sobrevenida al haberse estimado ya el recurso y entregado la documentación al Grupo Popular como consecuencia de la resolución del Sindic de Greuges y del informe jurídico de la Agencia Antifraude. No obstante, solicito que en la resolución que en su día dicte el Consell de Transparencia declarando la pérdida del objeto, se reconozca el derecho tardío como en otras resoluciones similares”*.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para

resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia – se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Pero además, en el caso que nos ocupa, el reclamante es concejal del Ayuntamiento de Valencia, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res.

6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019 y la más reciente Res. 125/2020 Exp. 62/2020.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el mismo reclamante ha comunicado expresamente a este Consejo en su escrito de 14 de octubre de 2020, número de registro de entrada GVRTE/2020/1507905, que considera que el objeto de su reclamación ha perdido el objeto de manera sobrevenida, al haber entregado ya el Ayuntamiento de Valencia la documentación solicitada al Grupo Municipal Popular.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho